



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220016800
DEMANDANTE	Jaghanat Shankar Rodríguez De La Sierra Moreno
DEMANDADO	Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Jaghanat Shankar Rodríguez De La Sierra Moreno, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y al reconocimiento de su personalidad jurídica, que considera desconocidos por las accionadas con la emisión de la Resolución No. 14623 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual cancelaron su registro civil de nacimiento y en ese mismo acto cancelaron su cédula de ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Se mantenga la validez de mi registro de nacimiento No. 0056708374.*
- 2. Se mantenga mi cédula de ciudadanía No. 1.020.833.431.*

Subsidiariamente, solicito que se reponga el procedimiento administrativo hasta la oportunidad se tome en cuenta mi defensa y las pruebas solicitadas y se me permita efectivamente ejercer el derecho a la defensa.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1.- El 20 de junio de 2016, aproximadamente, presenté solicitud de inscripción de registro civil de nacimiento en la Oficina de la Registraduría de Usaquén, Bogotá. En esa oportunidad, de acuerdo a lo requerido, acompañé a mi solicitud los siguientes documentos:

- Acta de nacimiento expedida en la República de Venezuela (documento equivalente al registro civil de nacimiento), apostillada.*
- Registro civil de nacimiento de mi madre, Luz Martha Moreno.*
- Cédula de ciudadanía de la señora Luz Martha Moreno, No. 52.400.514, expedida en la ciudad de Bogotá el 30 de noviembre de 1993.*
- Documento de identidad de mi padre, Luis Arnaldo Rodríguez de la Sierra Llerandi, ciudadano venezolano identificado con cédula venezolana No. 4.767.021.*
- Examen de Grupo Sanguíneo*

2.- Radicada la solicitud, me indicaron que debía regresar días después. Pasado el tiempo me entregaron el registro de nacimiento con serial 0056708374 e inmediatamente comencé el trámite para obtener la cédula de ciudadanía.

3.- El 23 agosto de 2021, recibí en mi domicilio, citación para comparecer dentro de los 5 días siguientes a dirección carrera 10#17-18, piso 19 con el fin de surtir la diligencia de notificación personal con ocasión de la actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento con serial 0056708374, según indicaba la citación.

4.- El 25 de agosto de 2021, acudí a la cita en la carrera 10#17-18, piso 19, Bogotá, donde entre otras particulares, me entregaron una copia del auto No. 024584 del 17 de agosto de 2021, firmado por el Director Nacional del Registro Civil y el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante cual iniciaban la actuación administrativa para determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento con serial 0056708374, por la presunta existencia de “alguna de las causales de nulidad de forma” y la consecuente cancelación de mi cédula de ciudadanía por “falsa identidad a la persona que no demuestre tener la condición de ser nacional colombiano”; me notificaron para que ejerciera mi derecho a la defensa con ocasión al “procedimiento para aclarar presunta inconsistencia” en la expedición de mi registro. Adicionalmente me piden firmar autorización de notificación por correo electrónico y me indicaron que no debía volver, sino que, en su oportunidad sería contactado por el funcionario designado, a efecto de entregar mis “alegatos de defensa”, sin indicar más detalles.

5.- El 1° de septiembre de 2021, recibí correo refiriéndome para que enviara al correo marojasm@registraduria.gov.co autorización diligenciada para ser notificado por correo electrónico para dar continuidad al proceso. En esa misma fecha envié la autorización nuevamente.

6.- El 3 de septiembre de 2021, recibo en mi correo electrónico jaghannath@gmail.com del remitente marojasm@registraduria.gov.co, mensaje de datos de una persona que se identifica como la funcionaria designada para sustanciar mi caso; asimismo, se lee en dicho correo “apostilla adjunto no corresponde al inscrito. Causal 5”; adicionalmente, remite copia del auto de inicio de actuación administrativa antes identificado e informa que se me concede el término de 10 días hábiles para que intervenga, aporte y/o solicite pruebas y, en general, ejerza mi derecho a la defensa dentro de este procedimiento administrativo para aclarar las presuntas inconsistencias en la expedición del registro civil de nacimiento.

7.- El 10 de septiembre de 2021, conforme a lo indicado envié correo electrónico a la dirección marojasm@registraduria.gov.co adjuntado un archivo llamado Defensa RNEC-66115, en el cual expongo los argumentos de defensa antes el procedimiento administrativo, solicité las prácticas de pruebas y autoricé nuevamente por tercera vez la notificación por correo electrónico. Asimismo, ante la irregularidad que expuse en ese escrito respecto a la incertidumbre del lugar y la fecha a donde debía presentar mi defensa, la envié también a la dirección que aparecía en la citación inicial por correo certificado Interrapidísimo en cuyo escrito y por cuarta vez autoricé la notificación por correo electrónico.

8.- Sin embargo, a la fecha no se me ha enviado notificación alguna de ese procedimiento. 9.- El 29 de mayo de 2022, cuando fui a votar en las elecciones presidenciales, me informaron que no aparecía en el registro electoral.

10.- Preguntando a algunos conocidos me dijeron que consultara la página <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/> ya que a muchas personas que realizaron la inscripción en el registro de nacimiento de manera extemporánea les habían cancelado su documento, situación que no creí posible porque yo presente mi defensa y no me habían notificado de nada.

11. Al consultar con mi número de cédula sorpresivamente pude observar que existía todo un conjunto de actos, entre ellos los siguientes.

- Auto de Inicio de Actuaciones Nro. 024584 del 17 de agosto de 2021, correspondiente al Expediente Nro. RNEC-66115.
- Notificaciones de cartelera de los actos del procedimiento administrativo, por supuesta imposibilidad de notificar personalmente.
- Resolución Nro. 14623 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual anularon mi registro civil de nacimiento 0056708374 del 20 de junio de 2016, por la causal “Decreto 1260 de 1970 artículo 104 N 5” y, cancelaron mi cédula de ciudadanía número 1020833431, expedida 2016/06/23 en Bogotá DC “por falsa identidad”.
- Constancia de ejecutoria del mencionado acto administrativo del 4 de enero de 2022”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 10 de junio de 2022, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al Registrador Nacional del Estado Civil.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado Registrador Nacional del Estado Civil, contestó el 16 de junio lo siguiente:

“(…)

IV. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14623 de 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56708374, a nombre de JAGHANAT SHANKAR RODRÍGUEZ DE LA SIERRA MORENO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1020833431 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 16042 de 13 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

“(…)

VI. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su Despacho se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo”.

1.5 PRUEBAS

- Copias del expediente que corresponde a los documentos presentados para la inscripción de mi registro de nacimiento, especialmente:
 - Acta de Nacimiento expedida en la República de Venezuela (registro de nacimiento).
 - Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi madre Luz Martha Moreno
- Documento suscrito por mi madre Luz Martha Moreno identificada con cédula de ciudadana 52.400.514, en el cual declara la existencia de nuestros lazos de filiación, así como del conocimiento que tiene sobre los trámites que adelante ante la Registraduría para obtener mi registro civil de nacimiento.
- Actos del procedimiento administrativos obtenidos de la página Registraduría, especialmente:
 - Auto de Inicio de Actuaciones Nro. 024584 del 17 de agosto de 2021 correspondiente al Expediente Nro. RNEC-66115.
 - Notificaciones de cartelera de los actos del procedimiento administrativo.
 - Resolución Nro. 14623 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual anularon mi registro civil de nacimiento 0056708374 del 20 de junio de 2016, por la causal “Decreto 1260 de 1970 artículo 104 N 5” y, cancelaron mi cédula de ciudadanía número 1020833431, expedida 2016/06/23 en Bogotá DC “por falsa identidad”.
 - Constancia de ejecutoria del mencionado acto administrativo del 4 de enero de 2022.
- Registro de nacimiento Indicativo Serial 0056708374
- Copia de la cédula de ciudadanía número 1020833431.
- Correos electrónicos donde pido información y me pongo a disposición.
- Correo en el que se envía autorización para ser notificado por correo electrónico
- Correo del 3 de septiembre de 2021 donde me vuelven a notificar del inicio del procedimiento administrativo.
- Correo donde envié mi defensa con solicitud de pruebas y autoricé nuevamente la notificación por correo electrónico.
- Escrito de defensa y solicitud de pruebas ante el procedimiento administrativo.
- Documento privado suscrito por mi madre Luz Martha Moreno identificada con cédula de ciudadana 52.400.514, en el cual declara la existencia de nuestros lazos de filiación, así como del conocimiento que tiene sobre los trámites que adelante ante la Registraduría para obtener mi registro civil de nacimiento.
- Certificado de entrega del correo certificado físico entregado en la oficina de la Registraduría.
- Circular 216 del 2016 de la Registraduría

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad y al reconocimiento de su personalidad jurídica

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Jaghanat Shankar Rodríguez De La Sierra Moreno pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y reconocimiento de su personalidad jurídica, los cuales considera violados en la Resolución No. 14623 del 25 de noviembre de 2021, la cual cancelo su registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad profirió la Resolución No. 16042 del 13 de junio de 2022 que revocó la resolución No. 14623 del 25 de noviembre de 2021 (mediante la cual se ordenó la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 56708374 y la cancelación de la cédula de ciudadanía N. 1020833431 a nombre de Jaghanat Shankar Rodríguez De La Sierra Moreno) y en consecuencia, ordenó dejar como válido el registro civil de nacimiento en la base de datos del registro civil y vigente la cédula de ciudadanía en el archivo nacional de identificación del señor Jaghanat Shankar Rodríguez De La Sierra Moreno, la cual fue notificada al correo electrónico: jaghannath@gmail.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la

entidad, y así mismo lo informo el accionante mediante memorial allegado el 14 de junio.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y reconocimiento de su personalidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Jaghanat Shankar Rodríguez De La Sierra Moreno en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jaghanat Shankar Rodríguez De La Sierra Moreno y al Registrador Nacional del Estado Civil o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fff49fd11461225496cd017091b94bcb0483fd825eaf60e68853923364d76e**

Documento generado en 22/06/2022 11:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>